



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FALAN
FALAN – TOLIMA, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: DULYER GARZÓN CORTES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS (BLANCA NORIETH CRUZ VELAZQUEZ) E INDETERMIANDOS DE LA ARRENDATARA GENOVEVA VELAZQUEZ
Radicado: 73-270-40-89-001-2022-00034-00

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído del 02 de mayo de 2023.

EL RECURSO

La apodera judicial de quien pretende acreditar su calidad de legitimación *ad-causam* advirtiendo un vínculo jurídico entre quien tiene legitimación como lo es la señora BLANCA NORIETH CRUZ VELAZQUEZ y quien la pretende CRUZ CORREA LAURA DANIELA por ser nieta de GENOVEVA VELASQUEZ (q.e.p.d.) alegando su calidad de heredera indeterminada y solicitando así ser parte dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Del presente recurso y de acuerdo a lo mencionado por el artículo 318 y previo traslado en lo dicho por el artículo 110.

Pretende la Dra. Nadya Maryori Giraldo Castrillón se le reconozca a la Sra. CRUZ CORREA LAURA DANIELA quien acredita ser hija del señor Cruz Velásquez Luis Eduardo hijo de quien originalmente suscribió contrato de arrendamiento. Se debe observar por parte del despacho que se debe de acreditar por parte de quien pretenda ser parte del litigio una legitimación ad causan que en el demandado es la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la restitución de la cosa por ser el poseedor de la misma (legitimación material) como alguna vez lo

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chioventa:

*“[la legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (**legitimación pasiva**). De tal forma que como la legitimación es una cuestión **sustancial que atañe a la acción**, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o **frente a quien no es llamado a responder**, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.*

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” subrayas propias.

Por tanto, la legitimación en la causa se puede analizar para definir si el demandante es el titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva) que como observa el despacho es quien tenga en posesión el inmueble.

Reitera el despacho lo dicho por el concejo de estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

(...) En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito,

¹ Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados. (...)

Es un principio relacionado con la idea de que la persona o entidad demandada debe tener un vínculo suficiente con la cuestión en litigio y debe ser adecuadamente identificada como parte demandada en el proceso, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, no se encuentra demostrada una legitimación en el presente asunto a quien no tiene interés material frente al mimos puesto que no es quien esta llamado en caso de ser vencido a restituir el inmueble toda vez que como menciona en su escrito de contestación quien esta en posesión del inmueble no es quien pretende ser reconocido, no existe ese vínculo sustancial y material que permita legitimar la actuación puesto que no esta en posesión del inmueble que se pretende restituir.

Por lo anterior mente expuesto, El juzgado Promiscuo municipal de Falan Tolima, RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto de fecha 02 de mayo del 2023.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JOSE OSCAR PARRA HERNANDEZ

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 48 de hoy _18 de Octubre de 2023_.

SECRETARIO.

ANDRÉS CAMILO GONZALEZ

CALLE 6 SEGUNDO PISO DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA FALAN TOLIMA, CELULAR 3177758280

J01prmpalfalan@cendoj.ramajudicial.gov.co<https://www.facebook.com/Juzgado-Promiscuo-Municipal-Falan-Tolima-104457401306790><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-falan>
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>